Sobre el Caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", Corte IDH (8/3/2018)¹. El "Estado como segundo agresor".

En este fallo la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda por primera vez, la noción del "Estado como segundo agresor" en el marco de un caso de violencia sexual intrafamiliar de una niña, haciendo hincapié en la importancia de una perspectiva de niñez y de género, evitando toda revictimización. Declaró la violencia institucional que padeció la niña y fijó reparaciones a cargo del Estado de Nicaragua.

El 8 de marzo de 2018 la Corte IDH dictó sentencia por la que se consideró responsable al Estado de Nicaragua por no garantizar el acceso a la justicia de la niña V.R.P. de ocho años de edad, víctima de abusos y violación sexual supuestamente cometidos por su padre.

La Corte encontró responsable a Nicaragua por violación de los derechos a la integridad personal y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, protección de la familia, de residencia y a la protección judicial (en especial respecto los niños niñas y adolescentes, vinculado con la especial protección que le es debida, conforme art. 7 b. de la Convención de Belém do Pará y CADH arts.1.1; 5.5;8.1;11.2; 25.1 y 19 sobre derechos del niño).

Además el Alto Tribunal Regional, determinó que el Estado de Nicaragua ejerció violencia institucional en contra de la pequeña menor de edad y discriminación en razón de su género y condición de niña.

Sobre el contexto fáctico

El caso tuvo su origen cuando la madre de la niña V.R.P. la llevó al médico. Luego de exámenes médicos, el facultativo, en interconsulta con médico gineco-obstetra, diagnosticó que la niña de nueve años de edad era víctima de abuso sexual, que había sufrido penetración anal, encontrando también condilomas en región perianal, indicativo de enfermedad venérea.

FECHA DE CONSULTA: 27/11/2020

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

fecha de consulta: 27/11/2020

¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_19_18.pdf

La madre radicó la denuncia ante el Juzgado pertinente (año 2001), siendo previamente escuchada su pequeña hija , quien le refirió que su padre sería el autor de esos hechos. Realizado el juicio con el Tribunal constituído (2002), se absuelve al imputado.²

Frente a esto, la parte acusadora privada, solicitó la nulidad por supuesto cohecho de los miembros del tribunal. Se declara la nulidad del veredicto que fue apelado y luego de distintas presentaciones, culminó con la sentencia del Juzgado de Distrito para lo Penal de Juicio, que decidió no hacer lugar al incidente de nulidad y que la sentencia del Tribunal original era firme, declarando la inocencia del imputado.

La madre de la pequeña V.R.P. denunció una serie de irregularidades en el proceso e investigación (denuncias contra la médica forense, fiscal, jueces) que dieron motivo de inicio de acciones por calumnias e injurias contra la madre de la niña³. La madre y sus dos hijas se fueron a Estados Unidos donde pidieron asilo.

Sobre el fondo de la cuestión

La Corte IDH analizó distintos puntos, sobre los que hizo hincapié: si el Estado cumplió con el deber de diligencia reforzada y no revictimización que la niña víctima de violencia sexual requería, durante la investigación y proceso; si Nicaragua actuó con perspectiva de género y de niñez, adoptando medidas de protección especiales para garantizar los derechos de la niña V.R.P.; si el Estado aplicó las reglas del debido proceso en el juicio por jurados vigente en la época del hecho; si se garantizó el acceso a la justicia en términos igualitarios para una niña víctima de violencia sexual y sobre la violencia institucional, a partir de la revictimización.

La Corte puso el acento en la observancia del art. 19 de la CADH⁴ y en la obligación que en consecuencia tienen los Estados de adoptar las medidas especiales en los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas, especialmente en casos de violencia sexual y violación sexual.

Se analizó la situación de la niña V.R.P., las presuntas violaciones de los derechos de la misma, conforme los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer y el corpus juris internacional de protección de niños, niñas y adolescentes. Se destaca que el corpus juris internacional de protección de NNA, sirve para definir el alcance y

² Cabe destacar que antes que el Tribunal comenzara a deliberar en sesión secreta, abogado de la defensa entregó unas hojas de papel que el imputado solicitó que leyeran en dicha sesión.

³ Los letrados que patrocinaron esas acciones estaban vinculados con el imputado.

⁴ Art. 19 CADH: derechos del niño. "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

contenido de las obligaciones del Estado cuando se analizan los derechos de los NNA y la obligación estatal reforzada de debida diligencia por su condición de tal.

El Alto Tribunal dió aplicación a los cuatro principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño: no discriminación ; interés superior del niño; respeto por el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y el derecho del niño a ser oído y a emitir su opinión ; todo ello para identificar las medidas especiales para dar efectividad a los derechos de los NNA víctimas de delito de violencia sexual.

Desde la Corte se analizó si el Estado cumplió con sus obligaciones emanadas de la Convención Americana (CADH) y de la Convención de Belém do Pará, respecto de la vulneración de los derechos de una niña de ocho años, víctima de violencia sexual por parte de un agente no estatal. ⁵

Opinión y decisión de la Corte

La Corte IDH puntualmente expresó que la actuación estatal debe estar encaminada hacia la *protección reforzada de NNA*⁶. Esta protección reforzada de NNA se realiza a través de actuaciones multidisciplinarias y coordinadas desde los distintos agentes del Servicio Nacional de Protección; con apoyo psicosocial desde las distintas áreas intervinientes, con la finalidad de evitar la participación del NNA víctima en el proceso penal y que le cause nuevos perjuicios y traumas revictimizantes.

La diligencia reforzada implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a NNA para evitar su revictimización.

Con esa finalidad⁷ se desarrollaron los siguientes criterios: 1) derecho a la información sobre el procedimiento, servicios de asistencia jurídica, salud, y medidas de protección disponibles; 2)asistencia letrada gratuita, especializada, proporcionada por el Estado, que posibilite su actuación como parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo acto procesal para defensa de sus derechos; 3)derecho a ser oído, con garantías y celeridad; 4) derecho del NNA a participar en el proceso penal según su edad y grado de madurez, siempre que no implique un riesgo para su desarrollo bio-psicosocial. Se debe tener en cuenta que no deben interactuar los NNA con su agresor. 5) Desarrollo de entrevista a cargo de un psicólogo especializado o profesional de disciplinas afines capacitado en la toma de

⁵ Aclaración: en cuanto a las excepciones preliminares, planteadas por el Estado, las mismas fueron desestimadas por la Corte, entre ellas: la falta de competencia del Alto Tribunal por violación de artículos de la CDN.

⁶ Niños, niñas y adolescentes.

⁷ Evitar revictimizaciones

declaraciones de NNA ⁸; 6) realización de entrevistas en un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que proteja su privacidad y promueva la confianza; 7) capacitación del personal de servicio de justicia; 8) en casos de violencia sexual, brindar asistencia inmediata y profesional (médica, psicológica, psiquiátrica), por profesional especializado en la materia y con perspectiva de género.

Con relación a los exámenes físicos la Corte expresó que los mismos deben realizarse una sola vez, evitando su reiteración, a fin de no revictimizar al NNA víctima de violencia sexual; debe ser realizado por profesional capacitado en casos de violencia y abuso sexual y se recomienda que la víctima (o bien su representante legal, según la edad y grado de madurez de la misma) pueda elegir el sexo del profesional que la atienda, especializado en abuso sexual infantil y violencia sexual. El exámen médico debe realizarse luego del consentimiento informado de la víctima o su representante legal, respetando el derecho a ser oído, su privacidad e intimidad, pudiendo estar acompañada de alguien de su confianza.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, la Corte, conforme el *corpus juris* internacional de protección de NNA, la CADH y la Convención de Belém do Pará, analizó el exámen médico de la niña V.R.P; la declaración testimonial de la misma; su participación en la inspección ocular y reconstrucción del hecho y la falta de acompañamiento y atención integral.

En ese sentido la Corte analizó la prueba producida y estimó con relación al exámen médico, que no se evitó la revictimización de la niña V. R. P. ya que fue sometida a reiteradas revisaciones ginecológicas injustificadas; que no se tomaron recaudos en la primer revisación; que hubo una falta de información sobre el procedimiento para la niña y su madre; que no se comprobó si el médico interviniente era capacitado específicamente; cuál fue la actuación de la médica psiquiatra; que el exámen se realizó en un lugar "parecido a la morgue del hospital", que entraba y salía mucha gente del mismo no preservándose la intimidad y privacidad y que hubo presencia de una cantidad excesiva de personal de salud.

En definitiva, para la Corte no se brindó a la niña el trato que corresponde conforme enfoque de derechos humanos, evitando la revictimización, destacando que hubo *violencia institucional de índole sexual*, al utilizar la fuerza para la realización del examen ante la negativa de la víctima.⁹

⁸ Se destacó como buena práctica el uso de Cámara Gesell o circuitos cerrados de televisión para la declaración de las víctimas NNA evitando su revictimización.

⁹ Párr.178 y 179 de la sentencia en comentario.

Respecto de la participación de la niña V.R. P. en la inspección ocular y reconstrucción de los hechos ¹⁰, la Corte consideró que la misma fue grave y no se contempló a la niña como sujeto de derechos, sino como objeto de prueba. No se tomó en cuenta que la misma expresó su negativa a participar en dichas diligencias, revictimizándola nuevamente.

Tampoco recibió por parte del Estado un acompañamiento y atención integral durante la sustanciación del proceso ni posteriormente, para hacer efectiva su recuperación, reintegración y rehabilitación.

El Alto Tribunal determinó que hubo violación del derecho a la integridad personal; a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar; a la protección judicial por acción y por omisión conforme la CADH e incumplimiento de las obligaciones derivadas del art. 7 B. de la Convención de Belém do Pará.

La Corte afirmó la aplicabilidad de las garantías judiciales de la CA DH al sistema de juicio por jurados, violándose en este caso la garantía de imparcialidad objetiva. Por otro lado consideró que el procedimiento penal no aseguró que las víctimas pudieran comprender las razones por las cuales el imputado fue absuelto.

Además, según la Corte las autoridades judiciales no actuaron con debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la niña víctima de violencia sexual.¹¹

En el presente caso, la Corte admitió que se encontraba frente a un caso de discriminación de la mujer, que se debían adoptar medidas de acción positivas para garantizar el acceso a la justicia de manera igualitaria. En la especie, no se adoptaron dichas medidas, en torno a garantizar la información, asistencia integral, asistencia jurídica gratuita, especializada, atención especializada de los profesionales.

En definitiva, existió una discriminación en el acceso a la justicia por motivos de sexo y género; como también por la condición de persona en desarrollo de la víctima.

Se destacó también que no hubo una perspectiva de género ni protección reforzada de los derechos de las niñas, según el art. 19 de la CA y Convención de Belem do Pará.

Asimismo, la Corte estimó que el **Estado se convirtió en un segundo agresor** al realizar actos revictimizantes. La niña sufrió doble violencia: por parte de un agente no

-

¹⁰ En esa época de 9 años de edad.

¹¹ Ello debido al largo tiempo transcurrido durante la etapa recursiva.

estatal (violencia sexual) y violencia institucional durante el procedimiento judicial (examen forense y reconstrucción de los hechos) por el Estado.

Este aspecto es central en la sentencia: la noción del Estado como un "segundo agresor" que vulneró los derechos de la niña (doblemente víctima: por violencia sexual por su padre y violencia institucional por parte del Estado que debía ejercer un plus reforzado de protección).

El Alto Tribunal destaca que estamos frente a la violencia institucional de los funcionarios estatales, a través de actos revictimizantes y que deben calificarse en consecuencia de un trato cruel, inhumano y degradante (art. 5.2 CA).

Aquí la Corte señala que el Estado se convirtió en un "segundo agresor", al cometer diferentes actos revictimizantes. Para ello, realiza una interpretación integrada de la Convención de Belém do Pará, como del corpus juris internacional en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, integrado por la Convención Americana de Derechos Humanos ¹²y por la Convención de los Derechos del niño¹³.

En esa interpretación integrada se debe considerar la condición de "niña" y de "mujer", teniendo presente que la Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye violencia, definiendo en el artículo 1 qué debe entenderse por violencia contra la mujer¹⁴, como también la consideración de condiciones de vulnerabilidad, como es el hecho de ser menor de edad, tal como lo prevé el art. 9 de la mencionada Convención.

Esa condición de vulnerabilidad, debe ser tenida en cuenta, dado que obstaculiza e impide la realización plena de los derechos que como niña es merecedora V.R.P.en este caso, siendo un sujeto de derecho y por lo tanto, debe aplicarse un plus reforzado de protección de manera integral para su persona¹⁵, protección que incluye además de medidas para su resguardo, atención y recuperación, las vinculadas al desarrollo de las investigaciones y de los procesos internos sobre los hechos denunciados.

La Corte en definitiva, adoptó un enfoque interseccional, tomando en cuenta la condición de género y edad de la niña.

¹² Art.19

¹³ Arts.2, 3, 6, 12, junto con las Observaciones Generales del Comité de los derechos del niño nro. 5, 12, 14, 20; Opinión Consultiva 17/02 sobre la Condición Jurídica y derechos humanos del niño.

¹⁴ Art. 1: "...debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...".

¹⁵ 100 Reglas de Brasilia

Frente a esas circunstancias, el Estado debe tomar medidas para reforzar la protección de una niña, evitando ejercer sobre ella, una doble violencia, tal como lo menciona la Corte, al aludir al Estado como segundo agresor, apuntando aquí al cumplimiento ineludible de las obligaciones que prevén los arts. 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará y Convención de los derechos del niño (arts. 4, 18, 19).

En el presente caso, tanto la niña como su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados, encontrando un Estado que no solamente no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial que exigía este caso (donde se investigada una situación de violencia sexual) sino que además ejerció una nueva forma de violencia: *la institucional.*

Esta violencia institucional de parte del Estado le provocó a la niña una mayor afectación, agravando la vivencia traumática sufrida.¹⁶

Con relación a la salida de la madre y las dos hijas ¹⁷ de Nicaragua hacia Estados Unidos, la Corte consideró responsable al Estado por haber generado la salida forzada de las presuntas víctimas, lo que llevó a la separación familiar. ¹⁸

En materia de reparaciones, la Corte estableció que la sentencia constituye per se una forma de reparación y ordenó a Nicaragua: determinar las eventuales responsabilidades de funcionarios que contribuyeron a la comisión de revictimización y violencia institucional; pagar a las víctimas por gastos de tratamientos integrales; brindar gratuitamente tratamiento psicológico /psiquiátrico que corresponda; pagar suma para beca para estudios universitarios o técnicos para la niña (oficio o estudios); implementar figura especializada para brindar asistencia jurídica gratuita para NNA víctimas de delitos (v. sexual); capacitaciones y cursos permanentes y pago de indemnizaciones.

En cuanto a las reparaciones, se tuvo en cuenta el art. 63.1 de la Convención Americana, indicando la Corte que toda violación a una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa disposición, recoge en definitiva, una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.¹⁹

¹⁶ Sentencia objeto de comentario, párr.. 297 y 298.

¹⁷ La niña VRP y su hermana

¹⁸ Fue motivada la salida forzada por factores que generaron desprotección de derechos de las víctimas por el Estado y un temor fundado de hostigamiento judicial y mayor vulnerabilidad de las mismas.

¹⁹ Párr. 335

Se estableció que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, violaciones declaradas, daños y medidas solicitadas para reparar los daños.

Y ese análisis debe incluir además del derecho de la víctima a obtener una reparación, una perspectiva de género y de niñez, tanto para su formulación como para la implementación.²⁰

De esta manera, la Corte dispuso el pago de gastos por tratamiento médico, psicológico,/ psiquiátrico; brindar gratuitamente dichos tratamientos, beca de estudios y cantidades fijadas en los párrafos 411, 419,426 y 433 de la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial.

Entendemos que la noción del *Estado como un segundo agresor*, tiene vinculación con la obligación convencional prevista en la Convención de Belém do Pará en cuanto a las medidas que los Estados deben imponer y disponer orientadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (arts. 1, 6, 7, 8, 9), junto con el resto de los tratados internacionales de derechos humanos,²¹ en tanto reconocen como derechos humanos fundamentales, la igualdad , no discriminación, derecho a la vida .

Esta noción viene a reforzar aún más la idea de que el Estado no sólo es garante de los derechos reconocidos en los tratados y convenciones que ha ratificado, sino actor fundamental en la puesta en práctica de políticas públicas orientadas a su efectiva realización.

La reparación de los daños derivados de la violencia de género (sea por un actor privado o público por omisión de sus deberes o por generar violencia institucional), en cualquiera de sus formas, incluso indemnización monetaria, constituye un medio más para la realización de la idea de justicia para las víctimas de violencia de género, que va más allá de lo material. Constituye una vía que desde lo simbólico resulta esencial para las mujeres que sufren daños derivados de violencia familiar o violencia en razón del género, evitando su revictimización y constituyendo una dimensión integral en la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mismas.²²

²⁰ Párr..337.

²¹ CEDAW, CDN, CADH,Declaración Americana de DDHH y demás tratados previstos en el art. 75 inc. 22 CN